

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00224-00
Demandante: BEATRIZ OSORNO CALERO
Demandados: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 155 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00240-00
Demandante: INGRID JULIANA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 141

Santiago de Cali,

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00240-00
Demandante: INGRID JULIANA GONZALEZ GONZALEZ
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

3.-**NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00240-00
Demandante: INGRID JULIANA GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 412

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2018-00245-00
Convocante: LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 26 de septiembre del presente año, ante la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 26571.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 26 de septiembre de 2018, compareció el apoderado de la parte demandante y el representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El señor Luis Olmedo Salazar Rosas es beneficiario de la asignación de retiro reconocida a través de la Resolución No. 2602 del 04 de agosto de 1992.

Mediante petición del 22 de mayo del presente año el interesado solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y pago de los incrementos salariales de su asignación aplicando el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con la Ley 238 de 1995.

La anterior petición fue resuelta con el oficio E-01524-201813351-CASUR del 12 de julio de 2018, en el que se le sugirió que presentara la solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC.

Por auto 293 del 29 de agosto la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, la que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2018 siendo objeto de la actuación el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del demandante, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional, para calcular el incremento anual de la prestación durante los años comprendidos entre 1997 al 2004.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación No. 252 de la calenda mencionada, se pactó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 01 del 11 de enero de 2018, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivo de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago el 22 de mayo de 2014. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$5.897.990.00, valor indexación por el 75%, \$395.385.00, valor capital más el 75% de la indexación \$6.293.375.00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$233.734.00 y sanidad \$219.457.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINETO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.840.184) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018, en \$108.026.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. El Procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señala: Acepto los términos de la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada y los valores propuestos en la preliquidación allegada”.

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que en el expediente, ambos con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Original de la petición radicada ante la entidad el pasado 2 de mayo de 2018 y de la respuesta emitida mediante oficio No. E-01524-201813351-CASUR del 12 de julio de 2018 (folios 23, 7-9 del CP).
- Resolución 2602 del 4 de agosto de 1992 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al convocante (fl. 4)
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar en favor del solicitante por concepto de IPC, efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 33-37).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 2602 del 4 de agosto de 1992, al señor LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS se le reconoció una asignación de retiro, en calidad de agente de la Policía Nacional, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 22 de mayo de 2014 fecha que se ajusta al término contándolo desde la primera petición presentada por el interesado en mayo 22 de 2018, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.871.853 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.871.853, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$5.897.990 y el 75% de la indexación correspondiente a \$395.385, menos los

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

47

descuentos de CASUR \$233.734 y Sanidad de \$219.457, para un total a pagar de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINETO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.840.184) MCTE, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente (r) LUIS OLMEDO SALAZAR ROSAS teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor, que para el año 2018 es de \$108.026.00.

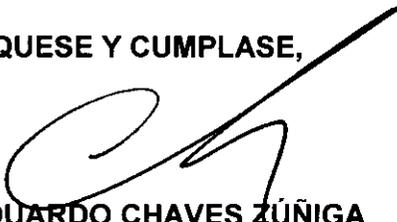
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>155</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>01/11/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

LPB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1413

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-00261-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARVAJAR RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

31 de Oct 2018

Santiago de Cali _____

ASUNTO

Mediante apoderado judicial la señora Luz Stella Carvajal Ramírez, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el propósito que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio 16372 ARPRES-GRUPE 129996 del 20 de septiembre de 2007 y las que decidieron los recursos formulados en su contra que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia del causante José Atalivar Jaramillo Castro.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho que siendo este de carácter laboral y de conformidad con el documento obrante a folio 15 del expediente, el policial fallecido José Atalivar Jaramillo Castro prestó su servicios a la institución demandada en el Valle de Aburrá (Antioquia), siendo en efecto el último lugar donde desarrolló sus funciones, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, toda vez que la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín (reparto), a quienes se le remitirán las diligencias para que asuma su conocimiento al tenor de lo disciplinado en el artículo 168 de la misma codificación.

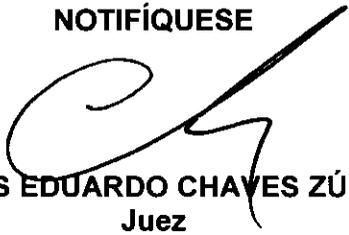
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **Luz Stella Carvajal Ramírez** en contra del **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO**, para que asuma su conocimiento por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>155</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01/11/18</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--

124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1414

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00263-00
DEMANDANTE: YUNIER DAVILA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ICBF - CENTRO DE DETENCIÓN DE MENORES "EL BUEN PASTOR".
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018

El señor Yunier Dávila Cordoba y otros, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - Instituto Nacional de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) - Centro de Detención de Menores "El Buen Pastor", en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

Antes de efectuar el estudio de los requisitos de admisión, observa el Despacho que con la demanda no se acompañó el memorial de poder que debe otorgarse para acceder a la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los arts. 159, 160 y 166 del C.P.A.C.A., concordantes con los arts. 54 y 74 del C.G.P., toda vez que en el particular la comparecencia debe efectuarse a través de abogado inscrito.

Si bien a folios 29, 36, 39, 42, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 63 y 66 del CP, reposan varios poderes otorgados en favor de la Dra. ASTIRD CONSTANZA VALLE MENDOZA, se observa que éstos se confirieron para que los particulares fueran representados dentro del **trámite prejudicial** de conciliación, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta dentro del proceso contencioso administrativo pues éstos no tienen la virtud de suplir la exigencia normativa anteriormente descrita (Poder especial para actuar en el proceso).

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, deberá corregirse la demanda mediante el aporte de los referidos documentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por el Sr. Yunier Dávila Cordoba y otros, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - ICBF - Centro de Detención de Menores "El Buen Pastor".
- 2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 155, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, primero (01) de 11 de 2018, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00265-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA RAMÍREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

43



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1415

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00265-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA RAMÍREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 5 de junio 2018

ASUNTO

El señor LUIS EDGAR MEJÍA RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP la resolución SUB 176589 del 29 de junio de 2018 que le reliquidó la pensión, sin incluir la totalidad de los factores salariales que percibió durante su último año de trabajo.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación obrante en el expediente en especial la Resolución No. 1920 del 28 de diciembre de 2001, proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS, se verifica que el demandante se desempeñó en entidades públicas durante anualidades como 1977 a 1983 y de 1988 a 2001, siendo cierto que sus últimos años laborales (del 2001 hacia atrás) el actor estuvo vinculado como técnico de servicios administrativos grado 15 en el CAA Los Cambulos de Cali, Seccional Valle del Cauca, con el carácter de **Trabajador Oficial**. (fls. 3-8 del cdn. Ppal)

Por lo expuesto, resulta necesario exponer lo instituido en el CPACA sobre los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ART. 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00265-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA RAMÍREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Ahora bien, el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2, modificado tanto por la Ley 712 de 2001 como la Ley 1564 de 2012 -esta última en cuanto al numeral 4-, estableció:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se comprende que un juez de lo Contencioso Administrativo podrá acceder al conocimiento y dar trámite a un proceso judicial cuando se delate la existencia de una controversia entre un servidor público, específicamente, un funcionario o empleado público y la entidad -también pública- administradora de su seguridad social, quedando expresamente excluidos de este tratamiento los casos de los **trabajadores oficiales**.

Señaladas las pautas jurídicas pertinentes, se considera que el demandante no fungía como empleado o funcionario público del Estado colombiano para sus últimos años de servicios, lo que quiere decir que la controversia delatada en materia de pensional, se suscita entre un particular y la entidad administradora, correspondiendo entonces adoptar el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social que se abroga dentro de su ámbito de aplicación casos como el presente, concluyéndose la falta de jurisdicción y, en consecuencia, la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el asunto, conllevando la actuación de que trata el art. 168 del CPACA:

“ART. 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Subrayado fuera de texto)

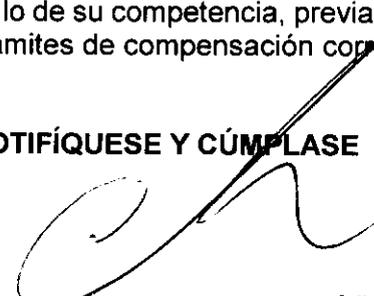
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción en el asunto y, por ende, la falta de competencia de este Juzgado por para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. señor **LUIS EDGAR MEJÍA RAMÍREZ**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad de Gestión Pensional UGPP, atendiendo a los argumentos previamente expuestos.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Ordinarios Laborales de Cali (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00265-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MEJÍA RAMÍREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4f

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 155, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Primer (01) de noviembre de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1416

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00268-00
DEMANDANTE: JENNY CONSTANZA PAZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 Oct 2018

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. Jenny Constanza Paz Escobar confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 1-3 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 15-22 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda sólo se puede reconocer personería en favor de uno de los abogados anotados en los documentos pertinentes, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, la demanda se inadmitirá para que la parte interesada determine cuál de los dos abogados a los que la Sra. Jenny Constanza Paz Escobar otorgó poder, es quien actuó en la primera etapa ejerciendo el medio de control de reparación directa a fin de reconocerle personería jurídica

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 el demandante corrija los defectos identificados.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 155, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/11/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria